

RESOLUCIÓN

Nº 0692

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

06 AGO 2015

Que mediante Resolución No 0454 de 8 de junio de 2010 expedida por CARSUCRE, se sancionó al municipio de Coloso, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por los vertimientos de aguas residuales domésticas, en los predios de las fincas Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, ocasionando impactos negativos como son la generación de olores desagradables característicos de esta agua, contaminación de los suelos del cauce del arroyo, exposición y contacto de los animales que pastan en las fincas mencionadas con las aguas contaminadas, provenientes del alcantarillado municipal y principalmente contaminación del recurso hídrico, puesto que son vertidas directamente al arroyo sin el previo tratamiento que la ley exige, aunque no tenga un caudal permanente, incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 1400 de octubre 31 de 2.007 expedida por CARSUCRE, artículo 8º numerales a, h, j, del Decreto – Ley 2811 de 1.974, artículo 211 del Decreto 1541 de 1.978, Decreto 3100 de octubre 30 de 2.003, expedido por el M.A.V.D.T, artículo 79 de la Constitución Política.

Que el artículo quinto de la precitada resolución establece: "El municipio de Colosó, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, tiene un término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que tome los correctivos o diseño de obras para la anulación de este impacto ambiental a los predios de la fincas, Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales domesticas".

Que obran en el expediente visitas de seguimiento realizadas al municipio de Coloso, en la cual se ha podido establecer el incumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No 0454 de 8 de junio de 2010, para lo cual se le ha requerido para su cumplimiento mediante comunicaciones enviadas por esta entidad y recibidas por el municipio.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 22 de agosto de 2013, sirvió para expedir la Resolución No 0956, por la cual se impone medida preventiva al municipio de Colosó representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que suspenda los vertimientos a los predios de las fincas Luz de Milena, Santa Catalina, CantaRana y Caramba, y tome de manera inmediata los correctivos o diseño de obras para la anulación de este impacto ambiental. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 6436 de 11 de diciembre de 2013.

310.28
Exp No 0431 septiembre 18/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Nº 0692

06 AGO 2015

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: “El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009”.

Que mediante Auto No 0009 de 2 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0956 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUORE.

Que mediante Auto No 1141 de 14 de mayo de 2014, se abrió investigación contra el municipio de Colosó, representado legalmente por el alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló cargo. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No 1723 de 30 de julio de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. La cual se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante informe de visita realizado el día 30 de septiembre de 2014, rendido por la Subdirección de gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal, el señor López Lora, en su calidad de Secretaria de Planeación, manifestó que actualmente se está ejecutando obras de mejoramiento al sistema de Alcantarillado en los barrios del municipio.
- Sin embargo la zona de los predios (Luz de Milena, Santa Catalina, Cantarrana y Caramba) donde se presenta la problemática aun No ha sido intervenida, la problemática persiste. Este caso está considerado dentro del proyecto de rehabilitación y mejoramiento del sector. El proyecto está en proceso de gestión.

CONCLUSIÓN:

- El municipio de Colosó representado legalmente por el Alcalde municipal, No ha tomado las medidas correctivas en cuanto a la eliminación de los vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, por tanto persiste la descarga de estos efluentes en los predios de las fincas Luz Milena, Santa Catalina, Cantarrana y Caramba, causando impactos ambientales negativos en el sector de las parcelas.
- Vale la pena anotar, que este caso fue tratado en la formulación del PSMV del municipio de Coloso, pero las obras están planteadas para el corto plazo de planificación del PSMV.

Que mediante Auto No 2369 de 28 de octubre de 2014, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se corrió traslado el informe de visita de 23 de septiembre

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 0431 septiembre 18/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Nº 0692

06 AGO 2015

de 2014, obrante a folios 2016 a 2019, al municipio de Coloso representado legalmente por el alcalde municipal, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Al momento de la notificación hágase entrega de una (1) copia del informe. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al municipio de Coloso, representado legalmente por el Alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 1141 de 14 de mayo de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en los numerales 2º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio

310.28
Exp No 0431 septiembre 18/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

12 0692

06 AGO 2015

del Medio Ambiente", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

El artículo 1º de la ley 99 de 1993 establece entre los principios generales ambientales los siguientes:

1º

2º La Biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3º Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que de conformidad al artículo 5 de la Ley 142 de 1.994, es de competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1.993 establece las funciones de los municipios y en su numeral 9º señala "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".

Que el artículo 7º de la precitada Ley establece: "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible". Este a su vez se plasma en la zonificación ambiental del P.OT. (Ley 388 de 1.997, numeral 1º artículo 24).

El artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 en su literal a) prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

a) La contaminación del agua (...) y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº 0692

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

06 AGO 2015

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre, entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

CARSUCRE, para la imposición de la sanción al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, por cuanto las sanciones contempladas en los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 fueron subrogadas. En virtud de lo anterior procederá aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº 0692

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

06 AGO 2015

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a los informes obrantes en el expediente el municipio de Coloso, No ha tomado las medidas correctivas en cuanto a la eliminación de los vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, por tanto persiste la descarga de estos efluentes en los predios de las fincas Luz Milena, Santa Catalina, Cantarrana y Caramba, causando impactos ambientales negativos en el sector de las parcelas. Vale la pena anotar, que este caso fue tratado en la formulación del PSMV del municipio de Coloso, pero las obras están planteadas para el corto plazo de planificación del PSMV.

Por otro lado, por estos mismos hechos fue sancionado el municipio de Coloso, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por los vertimientos de aguas residuales domésticas, en los predios de las fincas Santa Catalina, Santa Rana y Caramba, ocasionando impactos negativos (...). Y se le solicitó tome los correctivos o diseños de obras para la anulación de este impacto ambiental a los predios donde se presenta el vertimiento.

Así las cosas y con el fin de atender las quejas presentadas por los vertimientos a los predios de las fincas Luz Milena, Santa Catalina, Cantarrana y Caramba, causando impactos ambientales negativos en el sector, solicítesele al municipio de Coloso, a través del Alcalde municipal, haga las gestiones posibles para adelantar las acciones que se encuentran planificadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. CARSUCRE realizará visitas de seguimientos para verificar los avances realizados por el municipio.

Una vez notificada la presente providencia remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visitas de seguimientos para verificar los avances realizados por el municipio de Coloso.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº 0692

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

06 AGO 2015

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al municipio de Colosó, Nit 892.280.053.7, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el Auto No 1141 de 14 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de atender las quejas presentadas por los vertimientos a los predios de las fincas Luz Milena, Santa Catalina, Cantarrana y Caramba, causando impactos ambientales negativos en el sector, solicítese al municipio de Coloso, a través del Alcalde municipal, haga las gestiones posibles para adelantar las acciones que se encuentran planificadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. CARSUCRE realizará visitas de seguimientos para verificar los avances realizados por el municipio.

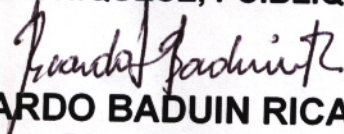
ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visitas de seguimientos para verificar los avances realizados por el municipio de Coloso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 y s.s del régimen jurídico anterior.

NOTIFIÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 